Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia y la clasificación de una parte de la información realizada por los Órganos Responsables (OR), en relación con la solicitud formulada por el C. Guillermo Estrada.

Antecedentes

Solicitud de Información. El 15 de enero de 2014, el C. Guillermo Estrada ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-IFE, identificada con el folio UE/14/00072, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Copia simple de la información pública sobre la investigación que realizó el IFE motivada con la denuncia presentada por el representante del PRD ante el IFE MARCOS ROSENDO MEDINA con respecto al financiamiento, afiliación e integración del SNTE al PANAL, investigación que motivo que el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL concluyera que no existen evidencias de la denuncia realizada, en el mes de octubre del 2013

- 2. Turno a los (OR). El 15 de enero de 2014, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección del Secretariado (DS), a la Dirección Jurídica (DJ) y a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (UFRPP), a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta del OR (DJ). En fecha 21 de enero de 2014, la DJ, dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y Tarjeta Informativa, con la información que para mejor referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DJ	Tipo de información
Derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la DJ, no se localizó la denuncia presentada por Marcos Rosendo Medina, en relación con el financiamiento, afiliación e integración del SNTE al Partido Nueva Alianza, por lo que se declara la inexistencia de la información solicitada.	Inexistente

Respuesta de la DJ	Tipo de información
No obstante atendiendo a los principios de máxima publicidad y de exhaustividad, se informa que en los archivos de la DJ obra un expediente relativo al procedimiento ordinario sancionador radicado con el número SCG/QCG/30/2011, iniciado con motivo de la vista que dio la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dentro del expediente Q-UFRPP 10/2011, en el que el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del IFE, denunció la presunta participación de los miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), en la integración del Partido Nueva Alianza, en presunta violación del artículo 38, numeral 1, inciso r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que fue declarado infundado por el Consejo General el 23 de octubre de 2013. Se informa que la parte del expediente referido que constituye la investigación del asunto en cuestión consta de 342 fojas útiles y tres discos compactos que contienen las pruebas presentadas dentro del mismo.	Máxima Publicidad (342 Fojas en versión pública y 3 CD-R)
En relación con los documentos referidos, cabe señalar que se encuentran contenidas partes confidenciales referentes a datos personales tales como domicilios de personas físicas, por lo que dicha información se pone a disposición en versión pública.	Confidencial en versión pública

*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaria Técnica del Comité de Información.

- **4. Respuesta del OR (DS).** El 23 de enero de 2014, la DS dio respuesta a la solicitud mediante oficio **DS/0045/2014**.
- **5.** Respuesta del OR (UFRPP). El 22 de enero de 2014, la UFRPP dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y mediante oficio UF/DRN/0361/2014, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UFRPP	Tipo de información
Por lo que hace al mes de octubre, la Unidad de Fiscalización no presentó ningún proyecto al Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE) que se relacionara con alguna denuncia presentada por el Partido	Inexistente

Respuesta de la UFRPP	Tipo de información
de la Revolución Democrática (PRD) en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) o el Partido Nueva Alianza (PNA).	
Sin embargo, la Dirección Jurídica en sesión extraordinaria del 23 de octubre de 2013, presentó el proyecto respecto del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente SCG/QCG/030/2011, en contra del PNA, SNTE y la C. Elba Esther Gordillo Morales, en su carácter de Presidenta de dicho Sindicato, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), así como del C. Miguel Ángel Yunes Linares, por hechos que considera constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), el cual fue aprobado en dicha fecha mediante resolución CG276/2013. Atendiendo al principio de máxima publicidad se informa que la Unidad de Fiscalización el 27 de marzo de 2013, dio trámite a la queja interpuesta por el PRD en contra del PNA, denunciando hechos que pudieran constituir aportaciones no permitidas por parte del SNTE, creando así un gasto excesivo en la campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República el C. Gabriel Quadri de la Torre, Senadores y Diputados Federales y consecuentemente un rebase al tope de gastos respectivo. Así las cosas, dicho procedimiento se encuentra en sustanciación por lo que su estado es temporalmente reservado.	Máxima Publicidad

^{*}El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaria Técnica del Comité de Información.

Considerandos

I. Competencia. El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia y la clasificación de confidencialidad de parte de la información hecha por los OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del

principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia y la clasificación de confidencialidad realizada por los OR (DJ y UFRPP) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. Materia de Revisión. El objeto de esta resolución es confirmar o revocar, la declaratoria de inexistencia; así como confirmar, modificar o revocar la clasificación de confidencialidad de parte de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Guillermo Estrada, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. Pronunciamiento de Fondo.

A. Información inexistente.

La DJ al dar respuesta manifestó que la información solicitada es **inexistente**, en virtud de que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no localizó la denuncia presentada por Marcos Rosendo Medina en relación al financiamiento, afiliación e integración del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) al Partido Nueva Alianza (PNA).

Asimismo, la UFRPP indicó que en octubre, no presentó proyecto alguno al Consejo General del IFE, que se relacionara con alguna denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) en contra del SNTE o el PNA, por tal motivo es **inexistente**, en sus archivos.

En ese sentido, de las argumentaciones vertidas por los OR, se desprende lo siguiente:

- Los OR no cuentan con la información solicitada, conforme a las consideraciones hechas valer en sus respectivas respuestas.
- La DJ y la UFRPP dieron respuesta dentro del plazo legal establecido en el Reglamento de la materia (cinco días).

Con base en la respuesta de la UFRPP, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 2 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- Los OR indicaron las razones por las cuales la información tal como fue solicitada no obra en sus archivos.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- De acuerdo con las respuestas de los OR, se desprende que el asunto fue atendido dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de la materia.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- La DJ a través de Tarjeta Informativa y la UFRPP a través del oficio UF/DRN/0361/2014, expusieron las razones que sustentan la inexistencia en sus archivos, de la información tal como fue solicitada.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de los OR respecto a la inexistencia, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

- Dado que resulta evidente la inexistencia de lo solicitado, en términos de los argumentos esgrimidos por la DJ y por la UFRPP, no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia.

Asimismo, el CI podría disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes; sin embargo, puede ubicarse en la siguiente hipótesis:

No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada ex professo, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.

En tal virtud, conforme a las fracciones IV y VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento, y el criterio invocado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. Guillermo Estrada, formulada por la DJ y la UFRPP.

B. Información confidencial.

En relación con la clasificación formulada por el OR del IFE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el

Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"

Así las cosas, de la revisión hecha a la muestra de la información proporcionada tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

La DJ indicó que lo concerniente al procedimiento ordinario sancionador con número de expediente SCG/QCG/30/2011, iniciado con motivo de la vista que dio la UFRPP dentro del expediente Q-UFRPP 10/2011, en el que el PRD por conducto del C. Camerino Eleazar Márquez Madrid denunció la presunta participación del SNTE en la integración del PNA, el cual fue presentado en sesión extraordinaria del 23 de octubre de 2013 contiene información personal que identifica o hace identificable a una persona física de otra, misma que se considera **confidencial** y, en consecuencia, pone a disposición del solicitante la **versión pública**.

Así las cosas, de la revisión hecha a la información señalada en el presente considerando, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se concluye lo siguiente:

- El OR, en tiempo y forma, envió un informe en el que indicó que la información proporcionada, contiene partes consideradas confidenciales, para lo cual adjuntó las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados por considerarlos como personales son los siguientes: domicilios de personas físicas.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos.

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

De entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso Información Pública Gubernamental (Ley).

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS."

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación de confidencialidad** realizada por la DJ.

Bajo ese contexto, **deben ser testados** los datos personales consistentes en los domicilios de personas físicas, por lo que este CI aprueba la **versión pública**, a efecto de que se ponga a disposición del solicitante.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII; 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 2, fracción V, del Reglamento.

- **IV. Máxima Publicidad.** La DJ bajo el principio de máxima publicidad pone a disposición del solicitante la siguiente información:
 - ➤ La parte del expediente SCG/QCG/30/2011 iniciado con motivo de la vista que dio la UFRPP dentro del expediente Q-UFRPP 10/2011, que contiene la investigación respecto de la denuncia efectuada por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid por la presunta participación de los miembros del SNTE en la integración del PNA, la cual consta en 342 fojas y 3 discos compactos que contienen las pruebas presentadas dentro del expediente.

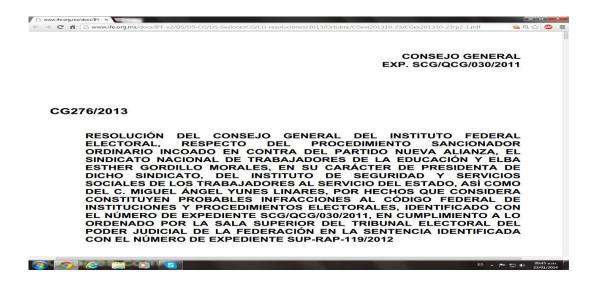
En ese tenor, la UFRPP hace del conocimiento del solicitante lo siguiente:

Que la DJ en sesión extraordinaria del 23 de octubre de 2013, presentó el proyecto respecto del procedimiento sancionador ordinario número SCG/QCG/030/2011, en contra del PNA, el SNTE y

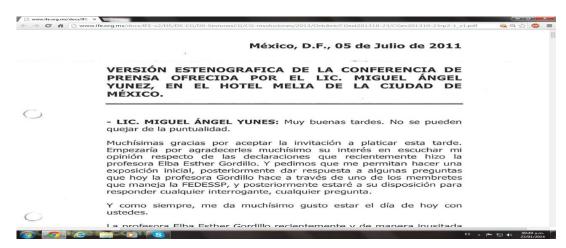
la C. Elba Esther Gordillo Morales, en su carácter de Presidenta de dicho Sindicato; del ISSSTE, así como del C. Miguel Ángel Yunes Linares, por probables infracciones al COFIPE, el cual fue aprobado en dicha fecha mediante resolución CG276/2013¹.

Asimismo, la UFRPP el 27 de marzo de 2013, dio trámite a la queja interpuesta por el PRD en contra del PNA, denunciando hechos que pudieran constituir aportaciones no permitidas por parte del SNTE a la campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República el C. Gabriel Quadri de la Torre, Senadores y Diputados Federales y consecuentemente un rebase al tope de gastos respectivo. Dicho procedimiento se encuentra en sustanciación, por tal motivo su estado es temporalmente reservado.

Cabe señalar que la Secretaria Técnica del CI verificó la accesibilidad de las ligas proporcionadas al pie de página, las cuales arrojaron las pantallas siguientes.



¹CG276/2013: http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2013/Octubre/CGext201310-23/CGex201310-23rp2-1.pdf
Anexo: http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2013/Octubre/CGext201310-23/CGex201310-23rp2-1 x1.pdf



Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I de la Constitución; 6 de la (Ley); y 4 del Reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información proporcionada por la DJ bajo el principio de máxima publicidad y analizada en el considerando III inciso B, tal y como se describe en el siguiente cuadro:

Información	Expediente del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número SCG/QCG/30/2011 en versión pública.
Formato disponible	3 Discos Compactos (CD) 342 fojas útiles en versión pública
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: Copias simples. No obstante la modalidad elegida, además del formato en hojas impresas, la investigación también cuenta con tres discos compactos, por lo que dicha información quedará a su disposición en 342 fojas útiles y 3 discos compactos (CD-R), previo pago por concepto de cuota de recuperación, y se le podrá hacer llegar al domicilio que para tal efecto proporcionó.
Cuota de recuperación	3 CD - \$36.00 (treinta y seis pesos 00/100 M.N.) 342 fojas - \$312.00 (trescientos doce pesos00/100/M.N.), Sin costo las primeras 30 fojas El costo unitario por CD es de \$12.00 (doce pesos 00/100 M.N.)

	El costo unitario por hoja es de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.)
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública". Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 y 63 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones IV, V y VI; 28, párrafo 2; 29; 30, 31, párrafo 1; 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DJ y la UFRPP, en términos del considerando **III**, inciso **A** de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** efectuada por la DJ, en términos del considerando **III**, inciso **B** de la presente resolución.

Tercero. Se aprueba la **versión pública** de la información referida en el considerando **III**, inciso **B** de la presente resolución.

Cuarto. Se pone a disposición del C. Guillermo Estrada, la información en versión pública, así como la proporcionada bajo el principio de **máxima publicidad**, señalada en el considerando **IV** de la presente resolución, en relación con el **III**. inciso **B**.

Quinto. Se hace del conocimiento del C. Guillermo Estrada, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

Notifíquese al C. Guillermo Estrada, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (INFOMEX-IFE).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 31 de enero de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García

Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información **Lic. Ivette Alquicira Fontes**

Encargada del Despacho de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información